



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Trece (13) de agosto de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00101-00
DEMANDANTE: OLEGARIO EUFRACIO OTERO BULA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Despacho, las peticiones presentadas por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura el 09 de julio, donde formula como pretensiones principales, tener por subsanado el llamamiento en garantía realizado por su representada, a la empresa QBE Seguros SA., y como consecuencia aceptar la solicitud de intervención.

Como pretensiones subsidiarias, solicita en primer término, que en caso de no aceptarse lo antes pedido, se tenga el escrito de subsanación como una nueva petición de llamamiento en garantía. En segundo lugar, en caso de no ser acogida las anteriores, se entienda que está presentando recurso de apelación contra el auto del 03 de julio de presente año proferido por este despacho. Como última petición subsidiaria, pide que en caso de que

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00101-00
DEMANDANTE: OLEGARIO EUFRACIO OTERO BULA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

no sea procedente el recurso antes mencionado, se le de trámite al escrito por el presentado, por el recurso que se es estime procedente.

II. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Se trata de la providencia del 03 de julio emanada de este despacho, en el que se decide inadmitir el Llamamiento en Garantía, señalado en el numeral 01 del citado proveído, bajo las consideraciones de no haberse hecho la solicitud en escrito separado desde la contestación de la demanda y no haberse aportado la prueba sumaria mínima que demuestre la relación entre la demandada y la llamada en garantía, referente a la copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual con la empresa QBE, específicamente para el año 2011, fecha en que sucedieron los hechos que originan esta demanda.

2. Fundamento de las Peticiones.

Sustenta el impugnante sus solicitudes, en el hecho de que este Tribunal, al decidir sobre el Llamamiento en Garantía, inadmitió dicha solicitud, por lo que advierte, que el concepto procesal de inadmisión, corresponde a una decisión judicial que encuentra una actuación de la parte incompleta o no adecuada a los requisitos del ordenamiento, por lo que procede su subsanación. Enfatiza, que cosa distinta corresponde a la decisión de rechazo o negativa de una petición o solicitud procesal que significa, la no concesión de lo requerido.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00101-00
DEMANDANTE: OLEGARIO EUFRACIO OTERO BULA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Debemos interpretar, que este despacho, en proveído de fecha julio 03 de 2013, en el primer punto de la parte resolutive, decide inadmitir el llamamiento que hiciera la demandada en comento, pero que debe entenderse esta decisión ajustada a los parámetros del artículo 56 del CPC., en aplicación a lo establecido en el artículo 227 del CPACA, que estatuye las formas de asumir decisión frente a un llamamiento en garantía; específicamente bajo dos verbos como lo son “aceptar” o “negar”, luego inadmitir, debe entenderse como negar, y mal podría asimilarse la situación estudiada a la inadmisión de la demanda, como quiera que es el mismo CPACA, el que trae consigo la figura jurídica de la inadmisión, para lo cual trae señalado un término preciso para subsanar, lo que no sucede con la figura del Llamamiento en garantía o la denuncia del pleito; luego los argumentos del memorialista en representación de la demandada precitada, no resultan de asidero para este Tribunal.

Esta Corporación, no comparte la apreciación del peticionario en el sentido de que la inadmisión fue por una situación formal; es decir, solo porque no se realizó en escrito separado, citando para tal fin el artículo 225 del CPACA, que así no lo exige; dado que esta no es la norma a aplicar, sino la de la 227 de ese mismo estatuto, que remite en lo no regulado en su interior, a las normas del CPC., y es en esta codificación adjetiva, en donde encontramos el artículo del 54 al 57 que deben acompasarse con el contenido de la contestación de la demanda y entre ellos no se menciona el llamamiento en garantía, porque es una petición que se realiza por primera vez; si en gracia de discusión aceptara que es una formalidad este hecho, no solamente por esto se inadmitió o se negó, sino porque no se aportó la póliza vigente para los hechos, ya que la que se aportó amparaba los riegos por el año 2012 y los hechos sucedieron el año 2011; por esa razón, los requisitos que establecen el 225 ibídem, en su inciso final, cuando se refiere a la figura procesal que se viene considerando, remite a la ley 678 de 2001, la cual regula en el artículo 19 ibídem, que deberá acompañarse prueba sumaria de la responsabilidad del agente en su

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00101-00
DEMANDANTE: OLEGARIO EUFRACIO OTERO BULA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

actuar con dolo o culpa; igualmente, el artículo 57 del CPC., remite a los dos artículos anteriores entendiendo como tal el 54 y 55 ídem, siendo el 54 de aquellos, el que exige la prueba sumaria de esa relación legal o contractual con el acompañamiento de la prueba de existencia y representación del llamado como del llamante, anexos que no se acompañó en solicitud inicial, como tampoco en esta oportunidad; en otras palabras, la existencia de QEB Seguros SA; luego no fue por una formalidad sino por requisitos sustanciales.

En relación con la nueva solicitud de Llamamiento en Garantía, donde se aporta la Póliza de Seguros QBE, que ampara al año 2011, como prueba sumaria soporte de su petición, se acompañó en copia simple, no teniendo valor probatorio¹, por lo que no puede ser tenida en cuenta para resolver sobre el pedimento.

Según el dicho del peticionario, la figura procedimental que aquí se revisa, no es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA., por cuanto el llamamiento en garantía, debe ejercitarse dentro del término para contestarla; en consecuencia cualquier escrito presentado fuera de esa oportunidad, resulta a todas luces improcedente por extemporaneidad.

Negadas como se encuentran, las dos peticiones principales, corresponde a este despacho, estudiar, la segunda subsidiaria, consistente en la interposición del recurso de apelación contra el auto impugnado.

Frente a lo antes dicho, se estima, que de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del CPACA, que establece: *“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia, será apelable en el efecto devolutivo y el que niega en el suspensivo...”*; se tiene que el auto del 03

¹ Ver folio 519, del C. 3ro.

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00101-00
DEMANDANTE: OLEGARIO EUFRACIO OTERO BULA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de julio, que negó el llamamiento en garantía, es apelable y como el escrito que se analiza, fue presentado dentro del término legal, se debe antes de concederlo, imprimirle el trámite del numeral 2 del artículo 244 del CPACA, por Secretaría.

Como quiera que al doctor Alejandro Gutiérrez Ramírez, le confieren poder para que actúe por primera vez en este plenario, se le reconocerá personería como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura en los términos a él conferido.

V. DECISIÓN

Son las anteriores consideraciones, las que hacen que se denieguen la subsanación planteada por el profesional interviniente, así como su solicitud de llamamiento en garantía; no obstante, por haberse presentado en su oportunidad, se le concederá el recurso de apelación.

En consecuencia de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la subsanación del auto de fecha 3 de julio del presente año, realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura, frente a la negación de tener como llamado en garantía a la empresa QBE Seguros SA., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía que se realiza por la Agencia Nacional de Infraestructura a la Compañía QBE Seguros SA., en escrito separado, como parte de las peticiones de subsanación, por ser extemporánea de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00101-00
DEMANDANTE: OLEGARIO EUFRACIO OTERO BULA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Imprimirle trámite de recurso de apelación al escrito del 9 de julio presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, para tal fin una vez notificado este auto, se correrán los traslados del numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, al doctor Alejandro Gutiérrez Ramírez, en los término del mandato, según las especificaciones en él contenidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado.